

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Getafe.—Páginas 301 y 302

Otro declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Morón.—Página 302.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que los penados procedentes de la suprimida colonia penitenciaria de Usita que gozaban de libre circulación por aquella Plaza sean declarados libertos, á menos que por su mala conducta no se hayan hecho acreedores á obtener este beneficio.—Página 303.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Banco de España para aumentar la circulación de billetes.—Páginas 303 y 304.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base para la Contribución por utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio

de 1913 á las Sociedades extranjeras Sociedad belga del Santanderina de Tranvías y Sociedad inglesa The Seville Water Works C.º Ld.—Página 302.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración c.º, á D. Alejandro Canzabal y Martín.—Página 304.

Otro ídem id. Intercutor de líneas del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Jesús Jiménez Gómez.—Página 304.

Otro ídem id. Ayudante mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Joaquín Bordons y Wehrle.—Página 304.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar, resolviendo el segundo apellido del arser de número 3 de la relación número 9.796 publicada en la GACETA de 21 de Mayo de 1913.—Página 304.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFI-

CIALES del Colegio de Corredores de Comercio de Madrid, Dirección General de Primera enseñanza y Alcaldía Constitucional de Los Navalmorales (Toledo).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Mayo del año actual.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Estado del movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Julio próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Mayo del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem id. durante el ídem id. id.

Movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de junio del año actual.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Págs 37 y 38.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. G.)

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de la competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Getafe, de los cuales resulta:

Que en escrito de 4 de Agosto de 1913,

presentado en el Juzgado de instrucción de Getafe, D. Bernardo Lobo y García, vecino de Batres, formuló querrela contra el Alcalde de dicho pueblo D. Daniel Aenjo Fernández, exponiendo los siguientes hechos:

Que el querellante usufructúa diferentes cabezas de ganado lanar, cabrío y de cerda de la propiedad de D. Teófilo Fernández, vecino de Serranillos, que se las tiene arrendadas en virtud de documento privado y con la condición especial de que dicho ganado ha de aprovechar la rastrojera y pastos de las fincas que posee en término de Batres;

Que con fecha 27 de Junio último, le fué impuesta á D. Bernardo Lobo por el Alcalde de Batres y por supuesta desobediencia á sus órdenes la multa de 15 pesetas, y al hacerle la notificación en 11 de Julio siguiente, le fué impuesta otra multa de 15 pesetas, también con el fun-

damento inexacto de negarse á flamar;

Que en 21 del mismo mes de Julio, el Alcalde de Batres notificó al querellante que por tercera y última vez le reiteraba la orden de que las cabezas de ganado que poseía, las echase á la vez, para que saliesen reunidas con las de los demás vecinos, previniéndole además que si en el término de veinticuatro horas no cumplía la expresada orden, se vería en el caso de emplear otros medios para hacerle obedecer;

Que todo lo expuesto constituía, á su juicio, un delito de invasión de atribuciones definido en el artículo 383 del Código Penal, por carecer el Ayuntamiento de atribuciones para obligar á todos los vecinos á que lleven sus ganados á la vez; y otro delito de coacción electoral definido en el artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en razón á que las imposiciones de las multas, los requerimientos al p-

y conminaciones se habían hecho durante el periodo electoral, pues con fecha 8 de Julio de aquel año, se hizo la convocatoria para la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Inclusa-Gatifa, que fué publicada en el *Boletín Oficial* del siguiente día.

Que admitida la querrela y estando tramitándose, el Gobernador de Madrid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el artículo 114 de la ley Municipal faculta á los Alcaldes para la imposición de multas, y las impuestas en este caso no han excedido de las que señala el artículo 77 de la misma ley:

Que no cabe dudar que el multado entendió que tenía competencia el Alcalde, puesto que recurrió de ellas ante el Gobernador, y

Que hasta tanto que éste no revoque ó confirme la providencia del Alcalde, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que haya de dictar el Tribunal:

Después dirigió nuevo oficio el Gobernador al Juzgado como ampliación, dice, al de requerimiento, manifestando que, de acuerdo con la propuesta de la Comisión provincial, había acordado estimar el recurso formulado por D. Bernardo Lobo y revocar la providencia del Alcalde de Batres:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que en el sumario se trata de dos delitos: uno de invasión de atribuciones y otro de coacción electoral:

Que respecto al primero de los hechos denunciados, único á que hace referencia el oficio del Gobernador, si bien pudo caber duda al ser planteada la competencia, por considerarse comprendido en el caso 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ya que en cierto modo y habiendo recurrido el multado á la vía gubernativa del acuerdo que se supone constitutivo de delito, no estaba vigente tal acuerdo mientras la Superioridad no lo confirmase, es lo cierto que en la actualidad y según oficio del Gobernador, dicho acuerdo ha sido revocado y la resolución ahora recaída es firme mientras no se demuestre lo contrario:

Que el segundo de los delitos denunciados, que es objeto también del sumario y del cual nada se dice en el oficio de requerimiento, está previsto y penado, caso de ser cierto, en los artículos 67, 68 y 74 de la ley Electoral vigente, y como ésta, en su artículo 78, determina expresamente que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos que en ella se consignan, lógicamente habrá de concluirse que la Administración no lo es ni por razón de la materia ni porque en el hecho que se persi-

gue exista cuestión previa alguna que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que tanto en la querrela como en el sumario á que ha dado origen, se trata de hechos que pudieran ser constitutivos de dos delitos distintos, uno de invasión de atribuciones y otro de coacción electoral.

2.º Que el oficio de requerimiento se refiere sólo al primero de los indicados delitos, y por consiguiente con esta limitación se ha de entender planteado el conflicto.

3.º Que respecto á este delito no es de apreciar la existencia de ninguna cuestión previa, pues la que pudiera haber existido hay que considerarla resuelta por el acuerdo del Gobernador en el recurso de alzada al revocar la providencia recurrida.

4.º Que, según se ha dicho, el oficio de requerimiento no alude siquiera á los hechos denunciados como constitutivos de un delito de coacción electoral y, por lo tanto, han de entenderse excluidos del planteamiento y resolución de esta competencia, pudiendo seguir el Juzgado conociendo de los mismos.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de Instrucción de Morón, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la pro-

vincia de Sevilla denunció al Juzgado que el Alcalde de Montellano no había ingresado en el Tesoro cantidades que á éste corresponden por atrasos desde 1894 hasta 1911, y que sólo á título de depósito se iban dejando en la Caja municipal; y

Que por la resistencia del Alcalde á cumplir las disposiciones legales aplicables al pago del cupo de Consumos y á las órdenes de las oficinas de Hacienda, había incurrido en desobediencia notoria, y que en cuanto á los fondos no ingresados en el Tesoro, estimaba que el Juzgado debía aclarar las responsabilidades exigibles y á quienes alcanzan éstas.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas, pero sin citar ningún texto de disposición legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto.

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto, sosteniendo su competencia alegando para ello las razones que consideró pertinentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Sevilla al requerir en el caso de que se trata al Juzgado de Morón no ha citado el texto de ninguna disposición legal que atribuya el conocimiento del asunto á su Autoridad ó á la Administración pública en general, según dispone el artículo citado del Real decreto de competencias.

2.º Que tal omisión constituye un defecto substancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 23 del corriente mes, estableciendo la libertad condicional en nuestros sistemas punitivo y penitenciario, ha merecido unánime aprobación, no sólo por las Cortes, que con su estudio, deliberación y voto, hablan de dar la autoridad necesaria para someterla á la sanción de V. M., sino también por la opinión pública, por cuantos se dedican al estudio especial de estos problemas y se interesan por el progreso de nuestras instituciones jurídicas y por la mejora y reforma del culpable.

En la población reclusa ha producido, como era de esperar, la más bienhechora acción, abriendo el espíritu del penado á la esperanza de abreviar su reclusión con una buena conducta, y al régimen de las prisiones se ha llevado con ella la fuerza moral más intensa para mantener el orden y la disciplina.

Entre los penados á quienes han de alcanzar sus beneficios de momento se encuentran los procedentes de Ceuta, que gozaban de libre circulación por aquella plaza al suprimirse su colonia penitenciaria.

A éstos ha de atenderse en primer término, en cumplimiento al párrafo segundo del artículo transitorio de la Ley, resolviendo su situación con arreglo á la legislación que entonces regía y á las circunstancias en que hoy se encuentran los interesados, como en el referido párrafo se manda.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.,  
Javier González de Castejón.

## REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en cumplimiento de la ley de Libertad condicional, de 23 de Julio de 1914,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaria de Ceuta, que gozaban de libre circulación por aquella plaza y fueron transferidos á las prisiones de la Península, al suprimirse aquel establecimiento, serán declarados libertos, á menos que por su mala conducta no se hayan hecho acreedores á obtener este beneficio.

Art. 2.º Las propuestas para el pase á la condición de liberto se harán, sin demora, por las Juntas de disciplina de las prisiones en donde se encuentren penados de la procedencia y en las circuns-

tancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 3.º Para cada penado propuesto, se formará el respectivo expediente, que comenzará con copia certificada de su hoja histórico-penal, y en el que se harán constar:

1.º Población ó lugar en que piense residir el propuesto, que no podrá, en ningún caso, ser el en que se halle el establecimiento donde se encuentre cumpliendo su condena.

2.º Oficio ú ocupación á que va á dedicarse.

3.º Persona, Corporación ó Sociedad bajo cuyo patrocinio ha de estar.

4.º Informe de la Junta de disciplina, en el que se consignará la conducta observada por el penado, y si, á juicio de dicha Junta, podrá disfrutar, sin inconveniente, el beneficio para que se le proponga.

Art. 4.º Los penados propuestos para libertos designarán para su residencia el sitio en que cuenten con más probabilidades de adquirir con su trabajo medios de subsistencia.

Las Juntas de disciplina, no obstante, expresarán, en cada expediente, su juicio acerca del punto designado. En caso de que tal juicio sea contrario al deseo del penado, le requerirán para que señale otro á satisfacción de la Junta.

Art. 5.º Los expedientes serán remitidos á la Dirección General de Prisiones, que los estudiará y propondrá al Ministro de Gracia y Justicia la resolución que, á su juicio, proceda en cada uno.

Art. 6.º La declaración de libertos se hará mediante Real decreto, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Los libertos seguirán dependiendo del establecimiento en que se hallen al pasar á esta situación, y estarán bajo la vigilancia de las Autoridades de la localidad en que residan, especialmente de las comisiones de libertad condicional.

El liberto tendrá obligación inexcusable de dar cuenta cada mes por escrito, y si no supiera escribir, por persona á su ruego, al Director de la prisión, como presidente de la Junta de disciplina que haya propuesto á cada uno, del sitio en que reside, de la ocupación á que se dedique y de los medios con que cuente para vivir honradamente; cuyos escritos habrán de ser visados por el Juez de instrucción, donde exista, y, caso de haber más de uno, por el decano, ó por el Municipal, donde no hubiere Juez de instrucción.

Art. 8.º El liberto que fuere de nuevo procesado, será reintegrado al establecimiento de donde proceda, en calidad de penado ordinario, y, si la sentencia fuere condenatoria, perderá el tiempo pasado como tal liberto, no computándosele en la extinción de su primera pena. El que

infrinja las reglas que en el presente decreto se establecen ú observe mala conducta, podrá ser reintegrado también al establecimiento correspondiente, como penado ordinario, pero el tiempo pasado como liberto se le computará en la liquidación de condena.

La detención ó prisión en estos casos se decretará por las Autoridades judiciales ó gubernativas, según proceda, y las transferencias de los penados á las prisiones de ingreso se llevarán á cabo por la Dirección General del ramo.

Art. 9.º Cuando por delito ó mala conducta de un liberto proceda revocar el beneficio, la Junta de disciplina de que dependa el liberto hará la correspondiente propuesta á la Dirección General, y ésta propondrá, á su vez, al Ministro lo que proceda en justicia. Para ello, el Juez de instrucción, ó el municipal, en su caso, oficiarán al Director, Presidente de la Junta de disciplina, notificándole los hechos en que ha de fundarse la propuesta de revocación.

La revocación del beneficio se hará mediante Real orden expedida por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para la exacta aplicación del presente Decreto.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La circulación de billetes del Banco de España alcanza en la actualidad la cifra de 1.938.944.050 pesetas, estando próxima, por tanto, á llegar al límite de 2.000 millones de pesetas previsto por el artículo 3.º de la Ley de 13 de Mayo de 1902. El Gobierno se preocupó de ello desde el momento en que las operaciones normales del Banco de España le obligaban á aumentar la circulación de billetes de un modo constante con las garantías legales, y después de estudiadas con el detenimiento debido las peticiones que por las Cámaras de Comercio y diversos organismos mercantiles é industriales se hicieron, todas ellas encaminadas al aumento de circulación, presentó á las Cortes el proyecto de ley ampliando la emisión de billetes hasta 2.500 millones de pesetas, con la garantía metálica del 60 por 100 en oro y el 20 por 100 en plata, sobre el exceso de 2.000 millones, ó sea con una circulación sin garantía metálica del 20 por 100. El proyecto de que se trata, dictaminado favorablemente por la Comisión especial en el

Congreso, se halla pendiente de discusión.

Surgidas las graves circunstancias actuales de carácter internacional, que han producido dificultades en los mercados extranjeros, las cuales, naturalmente, tienen que producir efecto en el nacional, es deber del Gobierno acudir desde luego á la industria y al comercio, facilitándoles medios de hacer frente á las obligaciones producidas por aquella causa, y á este objeto estima suficiente la ampliación al Banco nacional de la facultad de emitir billetes, para que, dentro siempre de sus Estatutos, acuda á las necesidades del país, ampliación que en los momentos actuales piden también numerosos organismos bancarios y comerciales.

Sometida por el Gobierno la resolución definitiva de este asunto á la sabiduría de las Cortes, al surgir hoy la necesidad de acordar la ampliación de emisión de billetes de un modo inmediato, se limita ésta á la existencia metálica en las Cajas del Banco de España, después de cubiertas las reservas determinadas por el artículo 3.º de la Ley de 13 de Mayo de 1902, y, por tanto, el billete cuya emisión se autoriza estará siempre representado en las Cajas del Establecimiento por igual suma en plata ú oro.

De este modo, el Banco de España tendrá medios suficientes para atender demandas justas, y queda íntegra la sujeción á las Cortes, las cuales resolverán lo más beneficioso á los intereses nacionales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1914.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Banco de España podrá aumentar la circulación de billetes, sobre la cifra de 2.000 millones de pesetas, por una suma igual á la existencia metálica que conserve en sus Cajas, una vez cubierta la garantía establecida en el artículo 3.º de la ley de 13 de Mayo de 1902, y sin que pueda en ningún caso exceder el total de la emisión de 2.500

millones de pesetas. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 100.000 pesetas el capital que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912, á la Sociedad belga Red Santanderina de Tranvías, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.902.985 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912, á la Sociedad inglesa The Seville Water Works C.º L.ª, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por declaración de supernumerario de D. Sebastián Puig y Guansé; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de es-

cala, para ocupar la expresada vacante, á D. Alejandro Mendizábal y Marín.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Interventor de Huesca del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Benjamín Lafuente; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Jesús Jiménez Gómez.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ayudante mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por defunción de D. Gabriel María Gómez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Joaquín Bordons y Wehris.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 3 de la relación número 7.996, publicada en la GACETA de 21 de Mayo de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de José Collado Aicaráz, en vez de José Collado Alószar, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 5 de Agosto de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.